



Ciudad de México, 18 de junio de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-847/2024

**ACTOR:** OSWALDO ALFARO MONTOYA

**DENUNCIADOS:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS**

**INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 18 de junio del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", is written over a faint circular stamp.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 18 de junio de 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**PONENCIA IV**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-847/2024

**PARTE ACTORA:** OSWALDO ALFARO MONTOYA

**DENUNCIADOS:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES y CEN

**ASUNTO:** Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup>, da del escrito de queja , recibido vía oficialía de partes, el 17 de marzo de 2024<sup>2</sup>, con un escrito de queja presentado por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, en su carácter de militante del Partido Morena y aspirante a candidato a Alcalde de Xochimilco, en contra de la Comisión Nacional De Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, por la Modificación el convenio de candidatura común seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en 29 distritos electorales uninominales y diputación migrante y15 alcaldías

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-847/2024**.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En Adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

## Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional,

también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis del caso**

**En el presente asunto, el C. Oswaldo Alfaro Montoya** denuncia la vulneración a su derecho por la Modificación el convenio de candidatura común seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en 29 distritos electorales uninominales y diputación migrante y 15 alcaldías, sin embargo el mismo no controvertió el acuerdo de coalición.

Es importante resaltar que la solicitud de registro para participar como aspirante a las diferentes candidaturas dentro del proceso 2024, **no garantiza, ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno.**

### **Improcedencia**

De la revisión del recurso de queja se desprende que, de esta, se actualiza la causal de improcedencia que se estima es la prevista en el artículo **22, inciso e)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

***Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente*  
*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones **que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.*

### **Marco jurídico**

Es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de una sentencia.

El objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse de fondo en el asunto, pues aun cuando le pudiera asistir la razón al actor en cuanto a las irregularidades que alega, ya no sería posible su restitución lo que genera la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia que recayera.

En términos de lo establecido por 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos municipales o distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve.

Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se ha llevado a cabo.

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables

durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial:

**“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección **debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad

*administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido”.*

Como se precisa en párrafos precedentes, a la finalidad de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente durante el desarrollo de un proceso electoral es otorgar al quejoso certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

Sin embargo, como ya ha quedado patente en líneas anteriores la resolución del presente asunto ya no podría traer aparejada consigo una posible su restitución de derechos, con lo que se genera la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia que recayera.

**Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-847/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE JUNIO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-839/2024**

**PARTE ACTORA: Cesar Jair Gómez Santiago**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:30 horas del 18 de junio de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 17 de junio de 2024

## **PONENCIA V**

### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-839/2024

**PARTE ACTORA:** CESAR JAIR GOMEZ SANTIAGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

**ASUNTO:** SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta de la notificación con número de oficio TEPJF-SGA-OA-1734/2024, recibida en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, siendo las 17:50 horas del día 10 de junio de 2024<sup>2</sup> a las, asignándosele el número de folio 004507, a través de la cual se notifica el acuerdo de sala de fecha 08 de junio, por medio del cual se reencauza el medio de impugnación promovido por César Jair Gómez Santiago.

Del acuerdo señalado con antelación se obtiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el reencauzamiento dictado el 08 de junio del año curso, mismo que obra en el expediente **SUP-JDC-882/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

#### ***“b. Caso concreto***

*La parte actora refiere que, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, la Comisión Estatal para la postulación de candidaturas de MORENA fue omisa*

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

en registrarla como candidata a la primera regiduría del ayuntamiento, lo que a su consideración viola sus derechos político-electorales.

De igual modo, refiere que esa Comisión ha sido omisa en emitir un acuerdo por el que determine la procedencia o improcedencia de su postulación; y/o bien que el acuerdo emitido por dicha Comisión carece de debida fundamentación, el cual incluso no le ha sido notificado, situación que le ha impedido tramitar los medios de impugnación correspondientes conforme a la normativa del partido.

Aunado a lo anterior, la parte actora señala que se le deja en estado de indefensión, derivado de que Luis Fernando Vázquez Martínez ocupó el lugar de candidatura por la cual registraron; sin embargo, al enterarse de que pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ fue eliminada como candidata.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la controversia está vinculada únicamente con la postulación de una candidatura a la primera regiduría de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por lo que, en consecuencia, la **Sala Toluca es formalmente competente** para conocer y resolver la impugnación presentada por la parte actora.

Ello, al tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que dicha Sala tiene competencia y ejercer jurisdicción.

No obstante, debido a que la parte actora no solicitó el salto de la instancia y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es **reencauzar la demanda a la instancia partidista**, a fin de agotar el principio de definitividad.

En consecuencia, **se reencauza la demanda a la Comisión de Justicia**, a fin de que resuelva conforme a Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## V. ACUERDA

**PRIMERO.** La **Sala Toluca es formalmente competente** para conocer el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza la demanda a la Comisión de Justicia**, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

...

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-839/2024**.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

#### **I. Análisis integral de la demanda**

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del medio de impugnación presentado por Cesar Jair Gómez Santiago y del acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Superior del TEPJF, se advierten las siguientes consideraciones:

#### **“HECHOS**

**Constancia.** *Dice la parte actora que, en su momento, fue propuesta por MORENA para contender por la coalición a la primera regiduría del ayuntamiento, durante el proceso electoral 2023-2024.*

**Publicación de listas.** *La parte actora refiere que el 28 de abril el OPLE publicó las listas de candidaturas aprobadas en las que se encuentra la del ayuntamiento, en la cual no apareció ella.*

**Juicio Cuidando.** *El 4 de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía en la que alega la vulneración a su derecho de ser votada derivada de diversas irregularidades suscitadas en el proceso de selección interna de MORENA.”*

### **I. Improcedencia**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>3</sup>.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>4</sup> del Reglamento y el 58<sup>5</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

---

<sup>3</sup> **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*  
(...)

**d)** *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

<sup>4</sup> **Artículo 40.** *Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.*

<sup>5</sup> **Artículo 58°.** *En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

## II. Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo del recurso de queja, radica en el hecho de que a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria la Comisión Estatal para la postulación de candidaturas de MORENA fue omisa en registrarla como candidata a la primera regidora del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, lo cual se evidencio con la publicación de fecha 28 de abril del año en curso, realizada por el OPLE, respecto de las candidaturas para dicho ayuntamiento, lo que su consideración viola sus derechos político electorales.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria<sup>6</sup>** que los resultados controvertidos estuvieron disponibles para consulta a en la página de MORENA del cual se obtiene la lista de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, autoridad responsable del desarrollo del proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

Aunado a lo anterior, tanto la parte actora señala en su medio de impugnación, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo de reencauzamiento, se ha establecido que la fecha de conocimiento del acto generador de agravios data del 28 de abril del año en curso.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora afirma en su escrito de demanda:

*“13. Listado de planillas autorizadas por el IEEM. En fecha 28 de abril de 2024, el IEEM, en su pagina [https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/docs/registro-candidaturas/litas/AYU\\_COMPLETO\\_SIN\\_CJ\\_2230.pdf](https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/docs/registro-candidaturas/litas/AYU_COMPLETO_SIN_CJ_2230.pdf)*

*Se publico el listado de planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México y en las paginas 26 y 27 se puede ver la del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México ...”*

...

Ahora bien, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró en líneas **aconteció el 28 de abril** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria correspondiente se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber**

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

**de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.**

Es decir, el impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 29 de abril hasta el 01 de junio siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su recurso de queja ante esta Comisión de Honestidad y Justicia el **04 de junio del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de partes común de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación** ; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por la ley electoral y de establecido por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

Fecha de publicitación de la cédula	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
28 de abril de 2024	29 de abril de 2024	30 de abril de 2024	31 de abril de 2024	01 de junio de 2024	04 de junio de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

## ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-839/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por **Cesar Jair Gómez Santiago** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese al actor** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO